

## RV: URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN PARA RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ VS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 12:17

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL (PENSIÓN CCT) LUZ NELLY SINTRADEPARTAMENTO.pdf; resolucion de pension de sobreviviente Nelly vargas.pdf; PRUEBA 1.pdf;

Tutela primera

LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ

**De:** JONATHAN STEVEN CASTELLANOS CHACON <asistente.judicial1@ballesterosabogados.co>

**Enviado:** viernes, 10 de noviembre de 2023 12:03 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones Secretaría Sala Casación Penal <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** YESICA ANDREA HOYOS NEGRETE <abogado.lcolectivo@ballesterosabogados.co>; COORDINACIÓN BALLESTEROS ABOGADOS <coordinacion@ballesterosabogados.co>; LIZA MARIA BALLESTEROS LOPEZ <liza.ballesteros@ballesterosabogados.co>

**Asunto:** URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN PARA RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ VS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

Honorables Magistrados,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ
<b>ACCIONADO:</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
<b>VINCULADOS:</b>	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Y JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
<b>ASUNTO:</b>	SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, por medio de la presente comunicación y en atención y cumplimiento de lo dispuesto en la página web de la honorable Corte Suprema De Justicia, me permito solicitar muy respetuosamente que se recepcione, radique, reparta la acción constitucional aquí adjunta, y se me entregue por favor por este medio la correspondiente acta de reparto.

--

**JONATHAN STEVEN CASTELLANOS CHACON**  
**DEPENDIENTE JUDICIAL**  
**BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS**

[ballesteros.abogados.laborales@gmail.com](mailto:ballesteros.abogados.laborales@gmail.com)

Teléfono: (57 1) 3717336 -PBX 3819662-3028555831

Dirección: Calle 19 # 5 - 30 Edificio Bacatá Oficina 2004 Bogotá.

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de las mismas, es ilegal. El destinatario debe verificar, con sus propias protecciones, que este correo no esté afectado por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material

Honorables Magistrados,  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL**  
E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

**ACCIONANTES:** LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ

**ACCIONADA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

**VINCULADOS:** TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Y JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 27 y 42-4 del Decreto 2591 de 1991 y, observando las formalidades estatuidas en el Decreto 306 de 1992, interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL** para que se protejan los **derechos fundamentales constitucionales y convencionales** que adelante se relacionan.

## I. DERECHOS VULNERADOS

- Debido Proceso (art. 29 CP).
- Derecho a la Seguridad Social (art. 48 CP).
- Derecho de asociación sindical (art. 39 CP).
- Negociación Colectiva (art. 55 CP).
- Acceso efectivo a la administración de justicia (229 CP).
- Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
- Principio de favorabilidad (art. 53 CP).
- Derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial (arts. 123 y 230 C.P.).
- Demás derechos que se encuentren vulnerados por parte de la Corporación accionada.

## II. PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

En la presente instancia constitucional se pretende debatir la Sentencia SL2507-2018, emitida dentro del proceso de radicado 050013105015-2008-00403-01 y radicado interno 60283, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## III. HECHOS

1. Mi esposo JAIR DE JESUS TAMAYO laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA desde el 19 de febrero de 1979.
2. El 12 de enero de 2001, JAIR DE JESUS TAMAYO y la suscrita, celebramos matrimonio religioso, el cual fue registrado bajo serial 3164445.
3. Mi esposo, en el año 2008 inició juicio en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con miras a que la demandada le reconociera y pagara una *“pensión de jubilación convencional con retroactividad a la fecha en que cada uno cumplió 50 años de edad, en proporción al 80% del último salario devengado; a la indexación de la primera mesada pensional; a la cancelación indexada de la primea de marcha de jubilación consagrada en la convención colectiva”*.
4. Lo anterior, en razón a mi esposo se encontraba afiliado a SINTRADEPARTAMENTO y por consiguiente, beneficiario de la convención colectiva de trabajo.
5. Así, el artículo 96 de la convención colectiva suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA señala que:

*“DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -*

*“PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del*

*promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.*

*“PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-”.*

6. El conocimiento de la demanda correspondió en primera instancia, al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín y fue radicada bajo el número 050013105015-2008-00403-00
7. El día 16 de septiembre de 2010, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia, en la cual decidió ABSOLVER al departamento de Antioquia.
8. Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de la presente acción, correspondiendo el trámite de alzada a la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.
9. Mediante sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2012, el *ad quem* decide confirmar la decisión de primera instancia por considerar que:
  - Que los beneficios pactados en la convención colectiva mantienen vigencia de manera exclusiva, durante el contrato de trabajo, de modo que una vez se terminan, los trabajadores pierden esos derechos. En razón a ello, debido a que los demandantes terminaron los contratos el 1 de noviembre de 2004 (Darío

Carvajal) y 5 de diciembre de 2005 (Francisco Alvarez y Mariano Sánchez) estos perdieron cualquier beneficio convencional, en razón desde dichas fechas y a futuro ya existía la relación laboral.

- Asimismo, señaló el tribunal que solo eran expectativas legítimas, puesto que no se cumplieron los requisitos de edad y tiempo dentro de la vigencia del vínculo.

10. En contra de la decisión anterior, se interpuso recurso extraordinario de casación, correspondiendo el trámite a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

11. El día 27 de junio de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia notificó sentencia SL2507-2018 con número de radicación 59229, en cuya parte resolutive dispuso que:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 17 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAIR DE JESUS TAMAYO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**”*

12. En específico, la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ a la sentencia controvertida, refiriendo a lo señalado en la sentencia SL2188-2018.

13. El 08 de diciembre de 2021 mi esposo JAIR DE JESUS TAMAYO falleció.

14. Con ocasión a ello, la suscrita se hizo beneficiaria por ley de la pensión de sobreviviente, mediante la resolución SUB58525 de 01 de marzo de 2022, reconocida por Colpensiones.

#### IV. PETICIÓN

De acuerdo con los supuestos fácticos señalados y los jurídicos que más adelante se desarrollan, solicito del Señor Juez Constitucional lo siguiente:

**PRIMERO.** Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que se relacionan en el acápite “derechos vulnerados”, o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema De en sentencia SL2507-2018 con número de radicación 59229.

**SEGUNDO.** Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento casando la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, y en sede de instancia revoque la decisión de primera instancia ordenado el reconocimiento de la pensión solicitada.

**TERCERA.** Cualquier otra que el despacho considere pertinente a fin de proteger los derechos fundamentales.

#### V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, corresponde señalar que en el *sub judice* se satisface este requisito<sup>1</sup>, en razón a lo siguiente:

- i. ***Relevancia constitucional.*** La situación objeto de debate tiene trascendencia constitucional, por cuanto se trata de la protección *ius fundamental* e *ius convencional* a los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, igualdad, derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial, asociación sindical, negociación colectiva, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad y principio de favorabilidad.

- ii. **Subsidiariedad.** Dentro del presente asunto se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, en tanto se surtieron las dos instancias de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT, interponiéndose en debida forma el recurso extraordinario de casación en virtud del artículo 86 del CPT.
- iii. **Inmediatez de la tutela en materia pensional:** El principio de inmediatez de la acción de tutela, implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos, por lo que no puede hablarse de un término estricto en materia procesal para una presentación oportuna de este mecanismo de control.

Visto que, el análisis de la oportuna presentación de la acción de tutela no tiene un plazo estandarizado aplicable por igual a todos los casos, sino que por el contrario, este debe resultar no solo prudencial sino además sensato a la luz del análisis que el sentenciador haga de la situación fáctica del actor, debe existir realmente un examen riguroso de los hechos que motivan la acción, así como los derechos que se alegan vulnerados y amenazados, ya que: *“(...) el examen de inmediatez no se reduce al paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la demanda de tutela. Adicionalmente, en algunos casos, cabe constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada (...) que explique satisfactoriamente su tardanza y (...) que durante ese tiempo el accionante haya iniciado las actuaciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social para ventilar su inconformidad (...)”*<sup>2</sup>.

Por consiguiente, pueden existir casos que en principio parezcan indicar un lapso temporal demasiado extenso que implicarían declarar improcedente la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-758/2012



acción de tutela por este motivo, no obstante, en ellos debe llevarse a cabo un estudio riguroso que descarte en primer lugar una causal justificadora del prolongado paso del tiempo para acudir al juez constitucional, e igualmente, debe quedar claro que el actor ha sido juicioso y diligente utilizando las vías ordinarias que podrían amparar sus pretensiones.

Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, la Corte Constitucional ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

*“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”<sup>3</sup>*

Igualmente, cuando se pretenda el reconocimiento de pensiones o de indemnizaciones sustitutivas de la pensión, cuyos beneficiarios sean sujetos de especial protección constitucional, debe siempre observarse la justa causa que motive el paso del tiempo en que los actores han dejado de interponer este mecanismo de amparo de derechos fundamentales. Será entonces necesario ponderar la validez del motivo del tiempo transcurrido que justifique la tardanza en la interposición de la tutela, frente a la gravedad de la vulneración de los derechos, puesto que, no obstante que el requisito de inmediatez no tiene una exigibilidad muy estricta, por la especial condición de las personas enfermas o de la tercera edad, esto solo

---

<sup>3</sup> Al respecto ver: Sentencia T-885/2011.

dependerá de la intensidad del quebrantamiento que hayan sufrido en sus derechos.

En el presente caso, soy una persona a la que me han reconocido una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de mi esposo, lo cual ocurrió con posterioridad a la emisión de la sentencia accionada. Adicionalmente, la tesis planteada en la presente acción es un fundamento que “***surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición***”

- iv. ***Identificación de hechos y derechos vulnerados.*** El escrito contentivo de la acción constitucional cumple con la obligación de identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; así mismo, tales circunstancias fueron debatidas y alegadas al interior del proceso judicial.
- v. ***Que no se trate de un fallo de tutela.*** La providencia objeto de la acción constitucional, no es un fallo de tutela.

## **VI. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD PRESENTES EN LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Los requisitos específicos para la acción de tutela en contra de una providencia judicial<sup>4</sup> han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la providencia que se pretende censurar ha incurrido en uno o varios de los siguientes defectos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello<sup>5</sup>.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> Al respecto ver: Sentencia SU116 de 2018.

<sup>5</sup> Al respecto ver: Sentencia T-267 de 2013.

<sup>6</sup> Al respecto ver: SU-632 de 2017; Sentencia T-156 de 2009; T-804 de 1999 y SU-159 2002.

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión<sup>7</sup>.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión<sup>8</sup>.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales<sup>9</sup>.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional<sup>10</sup>.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución<sup>12</sup>.*

En particular, las razones adoptadas por la decisión anteriormente señalada se resumen en que:

*“la Corte descarta que el Tribunal hubiera tergiversado el sentido de la convención colectiva ya que, la simple lectura del acuerdo evidencia que el derecho pensional procede siempre y cuando se*

---

<sup>7</sup> Al respecto ver: Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998; SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

<sup>8</sup> Al respecto ver: Sentencia T-367 de 2017.

<sup>9</sup> Al respecto ver: Sentencia T-145 de 2014.

<sup>10</sup> Al respecto ver: Sentencia T-041 de 2018.

<sup>11</sup> Al respecto ver: Sentencia T-459 de 2017.

<sup>12</sup> Al respecto ver: Sentencia T-090 de 2017.

*reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral, tal y como con acierto se estimó...  
... en consecuencia a pesar de que los demandantes acreditaron haber cumplido más de 20 años de servicio al departamento de Antioquia, como aparece demostrado en el expediente, cuando se retiraron del citado ente territorial, no habían consolidado los 50 años de edad a que se refiere la cláusula”*

En consideración a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela en contra de una providencia judicial procede cuando existe uno o varios defectos debidamente comprobados<sup>13</sup>, a continuación, se presentan los cargos en los que incurrió la sentencia que acá se cuestiona.

**A. PRIMER CARGO: LA SENTENCIA ACCIONANDA INCURRIÓ EN EL DEFECTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O *IN DUBIO PRO OPERARIO*.**

La violación directa de la Constitución debe ser entendida como una causal específica autónoma de procedencia del amparo constitucional contra una decisión judicial, pese a tener una relación directa con otros defectos tales como el sustantivo o el desconocimiento del precedente judicial. Lo anterior encuentra sustento en la exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo de los jueces o autoridades administrativas, el cual está sujeto, entre otros aspectos, a la concordancia con la Carta Política<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional ha insistido de manera incansable en exigir que los principios consagrados en el artículo 53 de la Carta Política deben ser aplicados de manera rigurosa, pues al tratarse de mínimos fundamentales tienen aplicación desde la vigencia de la Constitución, por tanto, cuando un juez inaplica uno de estos postulados estamos en presencia de la violación directa de la Constitución.

---

<sup>13</sup> Al respecto ver: Sentencia SU 069 de 2018.

<sup>14</sup> Al respecto ver: Sentencia T-088 de 2018.

En definitiva, a la luz del actual modelo de ordenamiento constitucional, según el cual, la Carta Política es norma de normas, cuando un juez ordinario o una autoridad administrativa adopta una decisión que desconoce de forma específica los postulados en ella contenidos, ya sea en derecho o principios<sup>15</sup>, se configura un defecto que admite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución.

En el caso en específico, el principio constitucional vulnerado por la Sentencia **SL1195-2019** fue el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario* en materia laboral, como se expone a continuación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho<sup>16</sup>. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador<sup>17</sup>.

En el caso concreto, es preciso mencionar que en el plenario estuvo en discusión la interpretación del Artículo 96 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. En esta se determina el pago de la pensión de jubilación convencional, a los trabajadores que cumplan 20 años de labor y 50 años de edad.

---

<sup>15</sup> Al respecto ver: Sentencia T-455 de 2016.

<sup>16</sup> Artículo 53. *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

<sup>17</sup> El texto completo del artículo 21 es el siguiente: *“en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.*

De esta manera, ni el juez ni ningún operador jurídico pueden argumentar que una interpretación desfavorable al trabajador es aplicable invocando otros criterios interpretativos, pues de hacerlo de esta manera contradice en forma directa la Carta Magna.

**B. DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.**

En virtud del principio de autonomía judicial no puede aplicarse cualquier interpretación posible, pues la misma tiene restricciones, entre ellas, la realización de los derechos, principios y valores constitucionales, la jurisprudencia de unificación que dicten las altas cortes y la jurisprudencia constitucional.

En este caso se estaría incurriendo en un defecto de la interpretación judicial al desconocer preceptos superiores que debieron tomarse en consideración e incidir en la resolución del caso concreto, también conocido como el principio de interpretación conforme y constituye un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 4° superior.

Según este principio <<(i) **toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada;** (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto>>.

Cuando la Corte suprema motiva su negativa al otorgamiento del beneficio pensional en que “el derecho pensional procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral” genera una preocupación por la falta de análisis que se realizó a este caso en particular por los temas que entraremos a explicar sintéticamente:

- Primero evidenciamos como el texto convencional que contempla la pensión de jubilación nos expresa en su artículo duodécimo:

*“DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo le pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -*

*“PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.*

*“PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-”.*

Este texto nos demuestra una intención clara por parte de Departamento de Antioquia de otorgarle a sus trabajadores, en recompensa a sus labores, este beneficio pensional, de modo que es importante que el análisis que se le realiza a un texto convencional se desentrañe a la luz de lo que las partes querían en ese especial momento. Si analizamos lo argumentado por la sala de Casación Laboral nos sitúa en un supuesto factico diferente al expuesto por hoy aquí accionante, respecto a mi esposo.

Básicamente la Corte Suprema de Justicia en cabeza de la sala apoya sus motivos para la negativa de este beneficio en el argumento primigenio consistente en que “esta sala tuvo la oportunidad de pronunciarse recientemente en la sentencia CSJ SL2188 2018” fallo que aduce:































